



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B”

Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero

Bogotá D. C., 14 de noviembre de 2014

Expediente: 30788
Radicado: 080012331000 1994 08502 01
Actor: María Teresa de Jesús Morales Palacio y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y otro
Naturaleza: Acción de reparación directa

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de 2 de septiembre de 2004, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Atlántico, Córdoba, Magdalena, Sucre y Bolívar, Sala de Descongestión, accedió a las pretensiones de la demanda. La sentencia será confirmada.

SÍNTESIS DEL CASO

El Tribunal Administrativo de Atlántico, Córdoba, Magdalena, Sucre y Bolívar, Sala de Descongestión condenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional al pago de indemnización por el daño moral causado a los familiares de José Alberto Carballo Arroyave, Gustavo Saavedra, José Arley Giraldo, Máximo Meneses y Marco Fidel Córdoba, por cuanto encontró acreditado que su muerte fue ocasionada por la acción desmedida de los miembros de la Policía Nacional, luego de haber sido capturados mientras estaban cometiendo un robo en la joyería

Acuña en la ciudad de Barranquilla, el 11 de mayo de 1993. La entidad demandada apeló la decisión del tribunal. Alegó que la muerte de Máximo Meneses y Marco Fidel Córdoba ocurrió en virtud del enfrentamiento armado que se produjo durante el operativo adelantado en la joyería Acuña, por tanto obedeció a la legítima defensa de los agentes que repelieron el ataque de los delincuentes. En cuanto a la muerte de Gustavo Saavedra y José Arley Giraldo aseguró que no tiene ninguna relación con los hechos ocurridos en la joyería, sino que fue ocasionada por terceros ajenos a la entidad.

ANTECEDENTES

I. Lo que se demanda

Mediante demanda presentada 11 de febrero de 1994, Teresa de Jesús Morales Palacio (o María Teresa Morales Giraldo), Claudia Patricia Giraldo Morales, María Luz Dary Giraldo Morales, Adalid Giraldo Morales, Isella María Quiceno Morales, Samuel José Giraldo Morales, Fernando Giraldo Morales, Faunier de Jesús Giraldo Morales, Barlaham de Jesús Giraldo Morales; Emma Cecilia Rodríguez, Cesar Augusto Saavedra Reales, Yenys Esther Saavedra Rodríguez, Nidia Cecilia Saavedra Rodríguez, Mariela Saavedra Rodríguez, Cesar Augusto Saavedra Rodríguez; Esedis Martínez Zambrano, en nombre propio y representación de los menores Mayerlis Meneses Martínez, Marlys Meneses Martínez y Merlys Meneses Martínez; Olivia María Mejía Acevedo en nombre propio y representación de los menores Milton Córdoba Mejía y Marcela Córdoba Mejía; Marta Cecilia del Real Beltrán en nombre propio y representación de la menor Delhi Sofía Meneses del Real, través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., solicitaron que se declararan administrativamente responsables a la Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional y al Distrito de

Barranquilla por la muerte de José Arley Giraldo Morales, Gustavo Enrique Saavedra Rodríguez, Máximo Meneses Ávila y Marco Fidel Córdoba Hurtado (f. 146 a 172 c. 1).

En consecuencia, solicitaron que se realizaran las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que la Nación Colombiana-Ministerio de Defensa-Policía Nacional- y el Municipio (Distrito) de Barranquilla. Son solidaria y administrativamente responsables, de los perjuicios irrogados a los padres, cónyuge, compañera permanente, hijos y hermanos, respectivos, de los señores que en vida respondieron a los nombres de: JOSÉ ARLEY GIRALDO MORALES; GUSTAVO ENRIQUE SAAVEDRA RODRÍGUEZ; MÁXIMO MENESES ÁVILA, y MARCO FIDEL CÓRDOBA HURTADO, fallecidos en la ciudad de Barranquilla el día 11 de mayo de 1.993 a consecuencia de un concurso de fallas, faltas y culpas graves cometidas por la policía judicial adscrita al Departamento de Policía del Atlántico, en desarrollo del servicio de vigilancia, practicado a la “Joyería Acuña” para la fecha, cuando se cometía un delito contra el patrimonio económico.

2. Que como consecuencia de la anterior falla del servicio las entidades demandadas, deberán ser condenadas solidariamente a pagar una suma indemnizatoria superior a los DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$250.000.000), de acuerdo al precio del gramo oro que certifique el Banco de la República, al momento de la ejecutoria, para cotizar los miles de gramos oro a que tienen derecho a recibir, cada uno de los miembros familiares de las víctimas, que a continuación se relacionan por concepto de los daños morales subjetivo, experimentados por la mala prestación del servicio, así:

a).- Indemnización para los familiares del Difunto: José Arley Giraldo Morales:

TERESA DE JESÚS MORALES PALACIO (Madre).....2.000 gramos oro,
CLAUDIA PATRICIA GIRALDO MORALES (Hermana).....1.000 gramos oro,
ISELA MARÍA QUICENO MORALES (Hermana).....1.000 gramos oro,
MARÍA LUZDARY GIRALDO MORALES (Hermana).....1.000 gramos oro,
ADALID GIRALDO MORALES (Hermana).....1.000 gramos oro,
BARLAHAN DE JESÚS GIRALDO MORALES (Hermano)....1.000 gramos oro,
FERNANDO GIRALDO MORALES (Hermano).....1.000 gramos oro,

SAMUEL JOSÉ GIRALDO MORALES (Hermano).....1.000 gramos oro,
FAUNIER DE JESÚS GIRALDO MORALES (Hermano)..... 1.000 gramos oro.

Total son DIEZ MIL GRAMOS ORO (10.000) para la familia Giraldo Morales.

b).- Indemnización para los familiares del difunto:
Gustavo Enrique Saavedra Rodríguez:

EMMA CECILIA RODRÍGUEZ DE SAAVEDRA (madre).....2.000 gramos oro,
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA REALES (Padre).....1.000 gramos oro,
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA RODRÍGUEZ (Hermano)...1.000 gramos oro,
YENYS ESTHER SAAVEDRA RODRÍGUEZ (Hermana).....1.000 gramos oro,
NIDIA CECILIA SAAVEDRA RODRÍGUEZ (Hermana).....1.000 gramos oro,
MARIELA ESTHER SAAVEDRA RODRÍGUEZ (Hermano)...1.000 gramos oro.

Total son SIETE MIL GRAMOS ORO (7.000), para la familia Saavedra Rodríguez.

c).- Indemnización para los familiares del difunto:
Máximo Meneses Ávila:

ESEDYS MARTÍNEZ ZAMBRANO (Cónyuge).....1.000 gramos oro,
MARLENYS MENESES MARTÍNEZ (Hija).....1.000 gramos oro,
MARLYS MENESES MARTÍNEZ (Hija).....1.000 gramos oro,
MERLYS MENESES MARTÍNEZ (Hija).....1.000 gramos oro,
DELHI SOFÍA MENESES DEL REAL (Hija).....1.000 gramos oro.

Total son CINCO MIL GRAMOS ORO (5.000), para la cónyuge: Esedys Martínez y sus menores hijos; pero los derechos de la última los recibirá Marta Alicia del Real Beltrán.

d).- Indemnización para los familiares del difunto:
Marco Fidel Córdoba Hurtado:

OLIVIA MARÍA MEJÍA ACEVEDO (Compañera).....1.000 gramos oro,
MILTON CÓRDOBA MEJÍA (Hijo).....1.000 gramos oro,
MARCELA CÓRDOBA MEJÍA (Hija).....1.000 gramos oro,

Total son TRES MIL GRAMOS ORO (5.000). (f. 149, c. 1).

La parte demandante fundamentó las pretensiones de la demanda en la actuación excesiva de los agentes de la Policía Nacional, quienes, luego de la captura en flagrancia de los señores José Arley Giraldo Morales, Gustavo Enrique Saavedra Rodríguez, Máximo Meneses Ávila, Marco Fidel Córdoba Hurtado y José Alberto Carballo Arroyave mientras se encontraban perpetuando un hurto en el establecimiento de comercio

Joyería Acuña, ejecutaron extrajudicialmente a cuatro de ellos, aun cuando estos no pusieron resistencia a la captura y se encontraban sin armas.

I. Trámite procesal

Admitida la demanda por el Tribunal (f. 174, c.1) y notificado el auto admisorio a las entidades demandadas, y al Ministerio público, este último solicitó la vinculación de los agentes Cristian Obregón y Teodoro Lidueñas, y del Sargento Norberto Machado Sánchez al proceso, ya que, de acuerdo con la declaración rendida por José Alberto Carballo Arroyave, fueron quienes participaron en el operativo el 11 de mayo de 1993, en la Joyería Acuña (f. 176, c.1).

La Policía Nacional **contestó la demanda** y se opuso a las pretensiones de la misma. Afirmó que durante el enfrentamiento ocurrido entre agentes miembros del equipo judicial de la Policía Nacional y las personas que estaban cometiendo un robo en la joyería Acuña, *“fueron dados de baja los antisociales Marcos Fidel Córdoba y Máximo Meneses, a quienes se les encontró junto a sus cadáveres sendas armas de fuego”*.

Mencionó que los agentes de la policía capturaron, además de José Alberto Carballo Arroyave, a otros dos sospechosos que fueron dejados en libertad una vez fueron *“oídos”*. Por otra parte, manifestó que Carballo Arroyave no mencionó a Gustavo Saavedra y José Arley Giraldo en la primera versión de los hechos relatada por él ante la policía judicial, y que, sin embargo, estos fueron incluidos en los relatos posteriores que este hiciera ante las autoridades, en los que afirmó que miembros de la Policía Nacional habían **asesinado a los señores Gustavo Saavedra y José Arley Giraldo** cuyos cadáveres fueron encontrados en la avenida circunvalar de la ciudad el mismo día del asalto, lo cual no se ajusta a lo realmente ocurrido.

Afirmó que debido a la falta de credibilidad que ofrecía la narración que de los hechos hiciera el señor Carballo Arroyave, los agentes involucrados en el operativo fueron exonerados disciplinaria y penalmente. Manifestó que *“como un taxi de propiedad de Gustavo Saavedra, apareció en poder del sujeto Juan Bautista Álvarez Herrera y otros dos sujetos; y como quiera que estamos dentro del campo de las conjeturas o presunciones, no serían estos los que eliminaron a Saavedra y a Giraldo?” (sic).*

De todo lo anterior, concluyó que no está probado que los agentes de la policía hubieren asesinado a los señores Saavedra y Giraldo. Agregó, que la muerte de los señores Marcos Fidel Córdoba y Máximo Meneses obedeció al enfrentamiento armado que se presentó durante el operativo de la policía con ocasión del robo que estos estaban perpetrando en la Joyería Acuña, por lo que no hay lugar a imputarle responsabilidad a la Policía Nacional por tales hechos.

Solicitó que no sean acogidas las declaraciones del señor Carballo Arroyave, debido a que estas se apartan de la realidad y afirmó que *“el señor José Alberto Carballo dirigía una banda de delincuentes, como él mismo lo dijo, y al estar ya coronando un robo el día 11 de mayo de 1.993, fueron sorprendidos por la fuerza pública y al enfrentarse con esta a tiros, murieron allí dos de ellos, uno fue capturado (Carballo) y posiblemente dos se evadieron del lugar, para ir a ser muertos por otros de la misma banda que vieron frustrados sus aspiraciones” (f. 178-181, c. 1).*

Por su parte, el Distrito de Barranquilla en escrito de contestación de la demanda propuso como excepción la *“falla del servicio no imputable a la administración”*, puesto que no se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal. Además, manifestó que aunque el Alcalde

es la primera autoridad de policía en el Distrito sus funciones se limitan a la conservación del orden público, por tanto, la responsabilidad patrimonial que eventualmente recaiga sobre la policía es un asunto de orden nacional (f. 184, c.1).

Mediante auto de 20 de octubre de 1993, el Tribunal Administrativo del Atlántico vinculó al proceso, en calidad de litis consorcio, a Cristian Obregón, Teodoro Lidueñas y Norberto Machado Sánchez (f. 190, c.1). Sin embargo, no fue posible notificar a los dos primeros, y el único escrito de contestación allegado por el señor Machado Sánchez fue rechazado por el tribunal, debido a que no acudió al proceso representado por un profesional en derecho (f. 241, c.1).

El Tribunal Administrativo de Atlántico, Córdoba, Magdalena, Sucre y Bolívar, Sala de Descongestión, profirió **sentencia de primera instancia** el 2 de septiembre de 2004, en la cual accedió a las pretensiones de la demanda en consideración a que las declaraciones de José Alberto Carballo Arroyave, en las cuales acusa a los agentes de la policía que participaron en el operativo del robo de la Joyería Acuña de haber asesinado a cuatro de sus compañeros, coinciden con el acervo probatorio obrante en el expediente.

En primer lugar, adujo que al cotejar las declaraciones obrantes en el proceso, estas coinciden de manera exacta con la narración que de los hechos hizo José Alberto Carballo Arroyave. Así, el declarante Juan Bautista Álvarez Herrera afirmó, tal y como lo narró Carballo, que el carro “FIAT color amarillo y negro” de servicio público que conducía era de propiedad del señor Gustavo Saavedra, quien lo llamó a las 6 p.m. del 10 de mayo de 1993, con el fin de entregarle el vehículo para trabajar esa noche.

También, los testimonios de los familiares de las dos personas (Gustavo

Saavedra y José Arley Giraldo) que aparecieron muertas en la avenida circunvalar de la ciudad, dan cuenta de la participación de estos en el asalto perpetrado en la joyería Acuña. Por una parte, el hermano del señor Gustavo Saavedra aseguró que su cuñada le informó que su hermano se encontraba desaparecido la noche de los hechos, por lo que tuvo que buscarlo en varios hospitales y, que posteriormente, el señor Carballo le informó que Gustavo Saavedra había sido asesinado por agentes de la policía, luego de haber sido capturado en la joyería Acuña.

Por otra parte, María Teresa Morales Giraldo, madre del occiso José Arley Giraldo, afirmó que la noche de los hechos su hijo salió en compañía de José Alberto Carballo y luego apareció muerto en la circunvalar. Todo lo anterior, en concordancia con la versión de los hechos narrada por Carballo, y en contraste con aquella relatada por los agentes de policía, encargados del operativo. Por tanto, se anotó lo siguiente:

[d]entro de la lógica de lo razonable, la Sala estima que no puede darse credibilidad a los dichos de los miembros de la policía que participaron en los hechos de la joyería Acuña, pues sus versiones son inverosímiles; por cuanto carece de sentido que habiendo hecho acto de presencia en el lugar de los hechos y habiendo avisado su presencia y anunciado en voz alta su ingreso a las instalaciones de la joyería y el Almacén, no hayan recibido el más mínimo rasguño por parte de los antisociales que supuestamente les enfrentaron con sus armas y que se encontraban mejor posicionados o apertrechados y sobre seguros esperándolos, al interior del lugar. Sorprende cómo, de acuerdo con las versiones de los agentes de policía, ellos repelieron el ataque casi a ciegas y luego se percataron del acierto y puntería que tuvieron sus armas dando de baja a lo antisociales.

En segundo lugar, el tribunal encontró acreditado que, tal y como lo afirmó Carballo en su declaración, los disparos recibidos por las dos personas que murieron al interior de la joyería, fueron propinados desde una distancia corta y no durante un cruce de balas. Lo anterior, de acuerdo a lo concluido tanto en las actas de levantamiento de cadáver, como en los

protocolos de necropsia, donde se consignó que en los cadáveres examinados se observó la presencia de “*tatuaje*” y “*ahumamiento*”, lo cual, de acuerdo con la doctrina citada por el *a quo* es prueba de que el disparo se perpetró a una distancia inferior a 50 centímetros. Además, en los referidos informes técnicos se concluyó que las heridas fueron ocasionadas por “*proyectil disparado por arma de fuego a corta distancia (contacto blando) entre la boca de fuego del arma y las regiones anatómicas afectadas respectivamente*”. Respecto a este análisis de las pruebas técnicas en la sentencia se precisó:

Esta situación de carácter probatorio eminentemente técnico, pone de presente la postura mentirosa asumida por los agentes del orden que participaron en los hechos de la joyería Acuña, de manera que adquiere mayor relieve el testimonio del sobreviviente CARBALLO ARROYAVE, en cuanto a las acusaciones que contra ellos lanzó respecto de la situación en que fueron hallados los cadáveres de SAAVEDRA y GIRALDO.

En tercer lugar, el tribunal consideró que la afirmación hecha por José Alberto Carballo sobre la inexistencia de armas de su propiedad durante el robo reviste credibilidad, debido a que el dueño de la joyería afirmó en su declaración que durante los hechos se extravió un arma de su propiedad que tenía las mismas características del arma que le fue encontrada a uno de los cadáveres. Lo anterior, configuró un indicio que confirmó la versión del declarante Carballo, quien afirmó que las armas encontradas junto a los cadáveres no les pertenecían a estos sino que fueron plantadas en la escena del crimen por los agentes de la policía.

Por todo lo anterior el tribunal concluyó que los hechos narrados por José Alberto Carballo, único sobreviviente luego de los hechos ocurridos en la joyería Acuña, cuentan con sustento probatorio en el proceso, por lo que encontró acreditada la configuración de un daño antijurídico en cabeza de los demandantes por la muerte, a manos de la fuerza pública, de Gustavo Saavedra, José Arley Giraldo, Máximo Meneses y Marco Fidel Córdoba,

luego de haber sido capturados por la policía mientras estaban cometiendo un robo en la joyería Acuña en la ciudad de Barranquilla, el 11 de mayo de 1993.

Finalmente en la sentencia se resolvió:

PRIMERO. Declárese administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional de la muerte violenta de JOSÉ ARLEY GIRALDO MORALES, GUSTAVO ENRIQUE SAAVEDRA RODRÍGUEZ, MÁXIMO MENESES ÁVILA y MARCO FIDEL CÓRDOBA HURTADO, ocurrida el 11 de mayo de 1993 en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que da cuenta en proceso.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior condénese a la parte demandada a pagar perjuicios morales a favor de los demandantes así:

- 2.1. A TERESA DE JESÚS MORALES PALACIO en su condición de madre de la víctima JOSÉ ARLEY GIRALDO MORALES, se le pague una suma de dinero equivalente, en la fecha de esta sentencia a cien salarios mínimos legales mensuales, u (sic) a cada uno de los demás demandantes hermanos del fallecido. CLAUDIA PATRICIA GIRALDO MORALES, ISELA MARÍA QUICENO MORALES, MARÍA LUZDARI GIRALDO MORALES, ADALID GIRALDO MORALES, BARLAHAN DE JESÚS GIRALDO MORALES, FERNANDO GIRALDO MORALES, SAMUEL JOSÉ GIRALDO MORALES, FAUNIER DE JESÚS GIRALDO MORALES, una suma equivalente a treinta salarios mínimos legales mensuales.*
- 2.2. A EMMA CECILIA RODRÍGUEZ DE SAAVEDRA, y CESAR AUGUSTO SAAVEDRA REALES, en calidad de padres de la víctima GUSTAVO SAAVEDRA RODRÍGUEZ se le pague una suma de dinero equivalente, en la fecha de esta sentencia a cien salarios mínimos legales mensuales para cada uno, y a cada uno de los hermanos del fallecido, YENIS ESTHER SAAVEDRA, NIDIA CECILIA SAAVEDRA RODRÍGUEZ, MARIELA ESTHER SAAVEDRA RODRÍGUEZ, CESAR AUGUSTO SAAVEDRA RODRÍGUEZ, una suma equivalente a treinta salarios mínimos legales mensuales.*

- 2.3. A ESEDYS MARTÍNEZ ZAMBRANO: cónyuge de Máximo Meneses Ávila, se le pague una suma de dinero equivalente, en la fecha de esta sentencia a cien salarios mínimos legales mensuales, y a cada una de las demás demandantes hijas del fallecido MAYELIS MENESES MARTÍNEZ, MARLYS MENESES MARTÍNEZ, MERLYS MENESES MARTÍNEZ y DELHI SOFÍA MENESES DEL REAL, se les pague una suma de dinero equivalente, en la fecha de la sentencia a cien salarios mínimos legales mensuales, para cada una. La indemnización correspondiente a DELHI SOFÍA MENESES DEL REAL se pagará a su madre la señora MARTA ALICIA DEL REAL BELTRÁN.
- 2.4. A OLIVIA MARÍA MEJÍA ACEVEDO, compañera permanente de Marco Fidel Córdoba Hurtado, se le pague una suma de dinero equivalente, en la fecha de esta sentencia a cien salarios mínimos legales mensuales, y a cada uno de los demás demandantes hijos del fallecido MILTON CÓRDOBA MEJÍA y MARCELA CÓRDOBA MEJÍA, se les pague una suma de dinero equivalente, en la fecha de esta sentencia a cien salarios mínimos legales mensuales, para cada uno.

TERCERO. A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con el artículo 176 del C.C.A.

CUARTO. Absolver a NORBERTO MACHADO SÁNCHEZ, TEODORO LIDUEÑAS y CRISTIAN OBREGON de las pretensiones del llamamiento en garantía.

QUINTO. Declárase la falta de legitimidad pasiva del Distrito del Barranquilla para comparecer a este proceso.

SEXTO. En el evento de no ser apelada consúltese esta decisión con el superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del C.C.A

SÉPTIMO. Sin condena en costas.

Contra la anterior decisión, la entidad demandada interpuso **recurso de apelación** y manifestó su desacuerdo con la decisión del *a quo*, afirmó que respecto a la muerte de Marcos Fidel Córdoba y Máximo Meneses no

hay lugar a declarar la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, puesto que, en virtud del enfrentamiento armado que se presentó durante el asalto a la joyería Acuña, sus agentes actuaron en legítima defensa; dijo además, que como corolario de lo anterior se encuentra demostrado que junto a los cadáveres fueron encontradas las respectivas armas de fuego.

Afirmó que la muerte de Gustavo Saavedra y José Arley Giraldo, cuyos cuerpos fueron encontrados en la avenida circunvalar, no tiene relación con los hechos ocurridos en la joyería Acuña. Al respecto manifestó lo siguiente:

Ahora bien, es del caso ratificar que las muertes de GUSTAVO SAAVEDRA y JOSÉ ARLEY GIRALDO, no tiene ninguna relación con los hechos del atraco a la joyería ACUÑA, si bien existía un grado de amistad entre ellos, éstas fueron causadas quizá el mismo día, pero valga la aclaración, no por policiales, ya que éstas sobrevinieron como consecuencia del robo que se hizo del vehículo FIAT de servicio público de propiedad de SAAVEDRA RODRÍGUEZ; lo anterior se corrobora con las capturas que se hicieron efectivas en las personas de JUAN BAUTISTA ÁLVAREZ HERRERA, JAVIER ARAQUE y MAURICIO MEJÍA MOSQUERA todos oriundos de Antioquia quienes se movilizaban en dicho vehículo en el momento de sus capturas; las declaraciones de los señores ROBINSON LUBO SOLANO y JULIO GÓMEZ IGLESIAS llevadas a cabo y que aparecen en el expediente de la referencia concretamente a folio 298 y 300, confirman que SAAVEDRA RODRÍGUEZ tenía un taxi de servicio público lo que coincide con que su muerte se produjo con la finalidad de hurtarle su vehículo, quedando sin piso el montaje perfectamente armado por CARBALLO, recordemos que así como era de habilidoso para planear los robos, también tenía que serlo para emparapetar su defensa (...)

Adicionalmente, alegó que la única prueba en la que se basó el tribunal para condenar fue la indagatoria rendida por el señor José Alberto Carballo Arroyave, la cual no puede ser valorada debido a que esta fue

recaudada en entidades diferentes a la Policía Nacional, por lo que esta no tuvo la oportunidad de controvertirla. Para demostrar la falta de veracidad de la declaración de Carballo Arroyave manifestó:

De otro lado tenemos que, con relación a las armas utilizadas por los uniformados y por los antisociales, en gracia de discusión, no se puede ser tajante y dejar de lado el que estos últimos no iban armados, recordemos que no necesariamente ante hechos como el que nos ocupa las armas tiene (sic) que ser de fuego, recordemos que ellos llevaban un maletín de herramientas, y qué son las herramientas? Armas blancas, con las que igualmente se cometen lesiones personales e incluso la misma muerte, ahora, se dice que no llevaban armas de fuego, pero difícil resulta creerle a un antisocial, sin embargo sí aparecieron en la escena armas diferentes a las que CARBALLO dijo entregar.

Por todo lo anterior, solicitó que se revoque la sentencia proferida por el tribunal, debido a que se condenó a la Policía Nacional con base en una apreciación subjetiva de los hechos carente de imparcialidad (f. 518-523, c.ppl).

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante no fue sustentado, por lo que fue declarado desierto mediante auto de 3 de febrero de 2006, emitido por este despacho (f. 526, c.ppl.).

En la oportunidad para alegar de conclusión, la parte demandada reiteró los argumentos esgrimidos en el escrito de sustentación del recurso de apelación (f. 545, c.ppl.).

CONSIDERACIONES

I. Presupuestos procesales de la acción

De la jurisdicción, competencia y procedencia de la acción

Por ser la demandada una entidad estatal, el proceso es de conocimiento de esta jurisdicción (art. 82 C.C.A.). Además, esta Corporación es competente para conocer del asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en un proceso con vocación de segunda instancia, en los términos del Decreto 597 de 1988, dado que la cuantía de la demanda, determinada por el valor de la mayor de las pretensiones, que corresponde a la indemnización por concepto de perjuicios morales, supera la exigida por la norma para el efecto¹.

La acción de reparación directa instaurada (artículo 86 C.C.A.) es la procedente, por cuanto las pretensiones de la demanda están encaminadas a la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por las actuaciones en las que **deplegó** y que tuvieron como consecuencia la muerte de Marco Fidel Córdoba Hurtado, Máximo Meneses, José Arley Giraldo Morales y Gustavo Saavedra Rodríguez.

De la legitimación en la causa

La legitimación en la causa aparece demostrada en el plenario, por una parte, porque los integrantes de la parte actora se declararon directamente afectados con el daño constituido con la muerte de Marco Fidel Córdoba Hurtado, Máximo Meneses, José Arley Giraldo Morales y Gustavo Saavedra Rodríguez, durante los hechos el 11 de mayo de 1993 que se le imputan a la entidad demandada. **Por otra parte, está probado en el expediente que fueron las actuaciones de los miembros de la Policía Nacional las que dieron origen al daño invocado en la demanda consistente en la muerte de las víctimas.**

¹ La pretensión mayor, fue **estimada en \$21.105.206**, monto que supera la cuantía necesaria para que un proceso **iniciado en 11 feb-1994 fuera de doble instancia (\$9 610 000)**. Se aplica en este punto el numeral 10º del artículo 2 del Decreto 597 de 1988 “*por el cual se suprime el recurso extraordinario de anulación, se amplía el de apelación y se dictan otras disposiciones*”, que modifica el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo.

De la caducidad de la acción

En el presente asunto se pretende que se declare la responsabilidad de la entidad demandada por la muerte de Marco Fidel Córdoba Hurtado, Máximo Meneses, José Arley Giraldo Morales y Gustavo Saavedra Rodríguez, el 11 de mayo de 1993, como la demanda fue impetrada el 11 de febrero de 1994, se instauró dentro de los dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, en los términos del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

II. Problema jurídico

La Sala debe determinar si la entidad demandada es responsable por los hechos que dieron lugar a la muerte de Marco Fidel Córdoba Hurtado, Máximo Meneses, José Arley Giraldo Morales y Gustavo Saavedra Rodríguez, o si, por el contrario, se presenta alguna causal eximente de responsabilidad.

Para el efecto, la Sala tendrá que esclarecer las circunstancias que rodearon los fallecimientos, pues existen en el proceso dos versiones contradictorias sobre la forma como ocurrieron los hechos: la primera, plasmada en la declaración de José Alberto Carballo Arroyave, quien sostiene que los mencionados fueron asesinados por agentes de la Policía Nacional; la segunda, consignada en el informe sobre los hechos levantado por la entidad demandada, en el que se afirma que la muerte de Marco Fidel Córdoba Hurtado y Máximo Meneses, se produjo como consecuencia de un enfrentamiento armado durante el asalto que estos perpetraban en la joyería Acuña, y que, la muerte de José Arley Giraldo Morales y Gustavo Saavedra Rodríguez fue causada por terceros ajenos a la fuerza pública. En caso de comprobarse la responsabilidad de la entidad, se procederá a la respectiva liquidación de perjuicios.

III. Validez de los medios de prueba

Según el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al procedimiento administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, las pruebas practicadas válidamente en un proceso judicial podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, *“siempre que en el proceso primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”*.

En el presente caso, tanto la parte demandante como la entidad demandada solicitaron expresamente que se remitiera copia del proceso penal militar que se adelantara sobre los hechos en los que José Arley Giraldo Morales, Gustavo Saavedra Rodríguez, Marco Fidel Córdoba Hurtado y Máximo Meneses perdieron la vida. En virtud de esta orden, el Juzgado 85 de Instrucción Penal Militar allegó al expediente copia auténtica del proceso n.º 138.103, adelantado en contra de los miembros de la Policía Nacional Norberto Sánchez Machado, Eustaquio Ruiz Mosquera y José Miguel Bolaños Molano, por los hechos ocurridos el 11 de mayo de 1993 (c. 3 y 4).

Las pruebas trasladadas, practicadas y decretadas en dicha investigación serán valoradas por la Sala debido a que el traslado del contenido de las mismas fue solicitado en la demanda para ser aducido en contra de la entidad pública accionada, la cual, a su vez, se adhirió a lo solicitado por la parte demandante. Estas pruebas son:

(i) El informe de policía realizado el 11 de mayo de 1993, por el jefe del Grupo de Reacción y Contra Atraco Norberto Machado Sánchez para el teniente Jefe de Policía Judicial del Departamento de Policía del Atlántico (5-8, c.3), (ii) las delcaraciones juradas rendidas por los agentes Machado Sánchez, Ruiz Mosquera, Bolaños Molano, Meza Gómez (13-16, 150, c.3),

(iii) la resolución emitida por la Fiscalía Sexta Delegada, Unidad Contra el Patrimonio Económico mediante la cual decretó la libertad inmediata de los capturados Juan Bautista Álvarez Herrera, Javier Araque Castillo y Mauricio Mejía Mosquera (f.77, c.3), (iv) el protocolo de necropsia de Hector Fidel Córdoba Hurtado y Máximo Meneses (f.84, 114 c.3) (v) la diligencia de levantamiento de cadáveres e inspección judicial realizada en la Joyería Acuña por la Fiscalía Segunda Delegada en turno de la Unidad de Investigación Previa ante la Policía Judicial de los cadáveres correspondientes a Máximo Meneses y Marco Córdoba (f.93, c.3), (vi) la declaración jurada rendida por el señor Juvenal Acuña, dueño de la Joyería Acuña, ante la Fiscalía Primera de la Unidad Especializada de Investigación Previa y ante el Juzgado 85 de instrucción Penal Militar (f. 142 y 237, c.3), (vii) el acta de diligencia de inspección para levantamiento de cadáveres correspondientes a José Arley Giraldo Morales y Gustavo Saavedra Rodríguez realizada en la avenida circunvalar con carrera 38-46 de la ciudad de Barranquilla (f.151, c.3), (viii) el protocolo de necropsia de José Arley Giraldo Morales y Gustavo Saavedra Rodríguez (f. 163-174, c.3), (ix) la declaración jurada rendida por Cesar Augusto Saavedra (f. 179 y 70, c.3 y 4), (x) la declaración jurada rendida por José Alberto Carballo Arroyave (f.203, c.3), (xi) el informe rendido por la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación (f. 209, c.3), (xii) el informe técnico de balística forense remitido al Juzgado de Instrucción Penal Militar por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (f. 255, c.3), (xiii) la decisión de 19 de marzo de 1998, de abstenerse de decretar medida de aseguramiento en contra de los agentes de policía implicados en los hechos de la joyería Acuña (f.94, c.4).

La declaración de la señora María Teresa Morales Giraldo, rendida bajo juramento ante la Fiscalía Primera de la Unidad Especializada de Investigación Previa y Permanente (f. 185, c. 3), no será valorada dado que es una declaración de quien es parte en esta controversia.

Así como tampoco se valorarán las indagatorias rendidas por Juan Bautista Álvarez Herrera, Javier Araque Castillo y Mauricio Mejía Mosquera durante el proceso penal iniciado en su contra por el supuesto hurto de un vehículo, la indagatoria rendida por José Alberto Carballo Arrollave durante el proceso penal seguido en su contra por el delito de hurto calificado por los hechos ocurridos en la joyería Acuña, ni las indagatorias rendidas por los agentes de policía investigados por la justicia penal militar. Lo anterior debido a que estas no fueron rendidas bajo juramento por constituir un mecanismo de defensa en las respectivas investigaciones seguidas en su contra.

IV. Hechos probados

De conformidad con las pruebas válidamente aportadas al proceso, se tienen probados los siguientes hechos relevantes:

1. El 11 de mayo de 1999, a las 3:45 a.m. en la ciudad de Barranquilla, los miembros de la Policía Nacional Eustaquio Ruiz Mosquera, José Bolaños Molano, José Fuentes Rodríguez, William Meza Gómez y Guillermo Turner Molineros bajo el mando del Jefe del Grupo de Reacción Contra Atraco SV. Norberto Machado Sánchez capturaron a José Alberto Carballo Arroyave, Olga Adriana Sandoval Sánchez y Luis Alfonso Alfaro Cabrera; dieron de baja a Máximo Meneses y Marco Fidel Córdoba; y condujeron como testigos a Anibal Gonzalez y Merly Enrique Urbina Peña, durante el atraco perpetrado en la joyería Acuña de propiedad del señor Juvenal Acuña (Informe de policía suscrito por el Jefe del Grupo de Reacción Contra Atraco SV. Norberto Machado Sánchez f. 38, c1).

2. Los señores Máximo Meneses y Marco Fidel Córdoba murieron en la ciudad de Barranquilla, el 11 de mayo de 1993 al interior de la joyería

Acuña, como consecuencia de las heridas provocadas por arma de fuego (acta de levantamiento de cadáveres realizada por la Fiscalía a las 5:10 a.m. del 11 de mayo de 1993, protocolos de necropsia f. 93, 109-115, c.3)

3. Los cuerpos sin vida de los señores José Arley Giraldo Morales y Gustavo Saavedra Rodríguez fueron encontrados el 11 de mayo de 1993, en la avenida circunvalar con carrera 38 y 46 de la ciudad de Barranquilla. La causa de la muerte anotada en el protocolo de necropsia correspondió a heridas por proyectil de arma de fuego (acta de levantamiento de cadáveres realizada por la Fiscalía a las 9:15 a.m. del 11 de mayo de 1993, protocolos de necropsia f. 151, 163-166, 171-173, c.3).

4. El 12 de mayo de 1993, el Departamento de Policía del Atlántico ordenó la libertad de Olga Adriana Sandoval Sánchez, Luis Alfonso Alfaro Cabrera, Anibal González y Merly Enrique Urbina Peña, por encontrar que no tuvieron ninguna participación en los hechos ocurridos en la joyería Acuña (53, c.1).

5. Los señores Juan Bautista Álvarez, Javier Araque Castillo y Mauricio Mejía Mosquera, fueron capturados por agentes de la policía en Barranquilla el 11 de mayo de 1993. La Fiscalía Sexta Delegada, Unidad Contra el Patrimonio Económico decretó su libertad inmediata el 17 de mayo de 1993 (f. 59, 86 c.1 y 77, c. 3).

6. El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla condenó al señor José Alberto Carballo Arroyave a 31 meses y 20 días de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, por los hechos ocurridos el 11 de mayo de 1993 contra la joyería Acuña y los almacenes Chic (sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla el 4 de junio de 1993, f. 116, c. 1.).

7. El 19 de marzo de 1998, el Juzgado 85 de Instrucción Penal Militar adscrito al Departamento de Policía del Atlántico, despacho S-961 decidió abstenerse de decretar medida de aseguramiento en contra de los investigados Eustaquio Ruiz Mosquera, José Bolaños Molano y Norberto Machado Sánchez, por cuanto la declaración del señor José Alberto Carballo no brinda certeza ni credibilidad sobre lo ocurrido el 11 de mayo de 1993 en la joyería Acuña. Por otra parte, el Juzgado de Instrucción Penal Militar se abstuvo de pronunciarse sobre la participación de los agentes Guillermo Turner Molineros, José Fuentes Rodríguez y William Meza Gómez, por cuanto estos fallecieron antes de ser vinculados a la investigación penal militar (f. 94-100, c.4).

V. Análisis de la Sala

En primer lugar, es necesario aclarar que la decisión del Juzgado 85 de Instrucción Penal Militar, adscrito al Departamento de Policía del Atlántico, de abstenerse de decretar medida de aseguramiento en contra de los miembros de la policía Eustaquio Ruiz Mosquera, José Bolaños Molano y Norberto Machado Sánchez, por la muerte de José Arley Giraldo Morales, Gustavo Saavedra Rodríguez, Máximo Meneses, Marco Fidel Córdoba, al no haber encontrado pruebas para abrir formalmente la investigación, no es un obstáculo para que esta Corporación examine la responsabilidad de la administración en relación con dichas muertes a la luz del artículo 90 de la Carta Política, según el cual el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus autoridades.

La Sala debe precisar que, de acuerdo con los pronunciamientos de la Sección Tercera de esta Corporación, el hecho de la absolución penal de los agentes estatales involucrados en la producción del daño, o el cierre definitivo de la indagación por ausencia de pruebas, no implica en modo

alguno que el trámite contencioso deba concluir de la misma forma. Sobre este punto ha señalado:

La Sala reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual la sentencia penal que se profiera en el proceso penal que se adelante contra el servidor estatal, sea ésta condenatoria o absolutoria, no tiene efectos de cosa juzgada en la acción de reparación que se adelante contra el Estado por esos mismos hechos, porque, conforme se ha sostenido en las providencias en las que se ha acogido dicho criterio: (i) las partes, el objeto y la causa en ambos procesos son diferentes: a través del ejercicio de la acción penal, el Estado pretende la protección de la sociedad, con la represión del delito y para ello investiga quién es el autor del mismo y cuál su responsabilidad; a través del ejercicio de la acción de reparación, la víctima del daño antijurídico pretende la indemnización de los perjuicios que le ha causado el Estado con una acción que le sea imputable; (ii) los principios y normas que rigen ambos procesos son, en consecuencia, diferentes, lo cual incide, entre otros eventos en los efectos de las cargas probatorias, así: en el proceso penal la carga de la prueba de la responsabilidad del sindicado la tiene el Estado, quien deberá desvirtuar la presunción de responsabilidad que por mandato constitucional ampara a todas las personas; en tanto que en la acción de reparación directa, quien finalmente soporta los efectos adversos de la carencia de prueba de los elementos de la responsabilidad estatal es el demandante, y (iii) el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad; de tal manera que aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admiten dicha modalidad, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad y, en cambio, el agente puede ser condenado penalmente, pero el hecho que dio lugar a esa condena no haber tenido nexo con el servicio.

Adicionalmente, se observa que la responsabilidad patrimonial del Estado no constituye el efecto civil de un ilícito penal, por eso, no son aplicables las normas relacionadas con los efectos de la sentencia penal absolutoria sobre la pretensión indemnizatoria que se formule en proceso separado del penal. Ello por cuanto la responsabilidad del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, se genera en los eventos en los cuales se causa un daño antijurídico imputable a la entidad demandada, al margen de que ese daño hubiera sido causado con una conducta regular o irregular.

Y, finalmente, si bien la sentencia penal que se dicte contra el servidor estatal no tiene efectos de cosa juzgada en la acción de reparación directa, no puede desconocerse el valor probatorio que la misma pueda tener en este proceso; por lo tanto, la sentencia penal puede ser el fundamento de la decisión de reparación, cuando constituya la única prueba de las circunstancias del ilícito que ha sido juzgado, de la cual se infieran los demás elementos de la responsabilidad estatal, como lo son el hecho, la autoría del agente estatal y el nexo con el servicio; pero, se insiste, ese valor de la sentencia penal no surge del hecho de que la misma produzca efectos de cosa juzgada sobre la acción de reparación sino porque esa sentencia constituye una prueba documental para el proceso, que bien puede brindar al juez contencioso certeza sobre los elementos de responsabilidad².

Así las cosas, ninguna incidencia tiene en el presente proceso el hecho de que se haya suspendido la investigación mencionada, pues es claro que el proceso penal militar difiere del contencioso administrativo en cuanto a las partes, el objeto, la causa, los principios y normas que los rigen y el tipo de responsabilidad que se debate. De manera que la Sala asume el deber de determinar la responsabilidad del Estado en la muerte de dichas personas.

De conformidad con los hechos probados, se tiene por demostrado **el daño** invocado por la parte actora, es decir, está debidamente acreditado el deceso de Marco Fidel Córdoba Hurtado, Máximo Meneses, José Arley Giraldo Morales y Gustavo Saavedra Rodríguez, el cual se produjo el 11 de mayo de 1993, como consecuencia de las heridas producidas con proyectil de arma de fuego (respectivas actas de levantamiento de cadáver y protocolos de necropsia).

Establecida la existencia del daño antijurídico, aborda la Sala el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto, dicho daño es endilgable por acción u omisión a la entidad demandada, y si

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de agosto de 2008, exp. 16533, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 29 de octubre de 2012, exp. 19062, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

esta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de dicho daño se derivan.

La jurisprudencia de esta Corporación, al analizar el fenómeno de la imputación fáctica desde el punto de vista jurídico, ha manifestado lo siguiente³:

Ahora bien, en cuanto concierne a la imputación, se tiene que el daño antijurídico puede ser atribuido a la Administración Pública en la medida en que ésta lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, en sentido genérico o lato la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar de un sujeto.

En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión–, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

*No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) **supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico**, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política⁴.*

Si la ciencia jurídica parte del supuesto de atribuir o endilgar las consecuencias jurídicas de un resultado (sanción), previa la constatación de que una trasgresión se enmarca en una específica proposición normativa, es evidente que el nexo causal por sí mismo deviene en

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, exp. 17994, M.P. Enrique Gil Botero.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7622, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

insuficiente para solucionar el problema de la atribución de resultados, tal y como desde hace varios años se viene demostrando por el derecho penal, lo que ha conllevado a que se deseche el principio de causalidad a efectos de imputar un hecho, para dar aplicación a una serie de instrumentos e ingredientes normativos (v.gr. el incremento del riesgo permitido, la posición de garante, el principio de confianza, la prohibición de regreso, etc.) dirigidos a establecer cuándo determinado resultado es imputable a un sujeto. Lo anterior, como quiera que es posible que un determinado suceso tenga origen material en una específica conducta (causa material), pero las consecuencias del mismo sean atribuidas a un tercero (v.gr. la responsabilidad por el hecho de las cosas, o por el hecho de otro; la posición de garante)⁵.

En otros términos, la causalidad –y sus diferentes teorías naturalísticas– puede ser empleada para determinar probablemente cuál es el origen de un hecho o resultado en el mundo exterior, esto es, en el campo de las leyes propias de la naturaleza o del ser. A contrario sensu, la imputación surge de la atribución de un resultado en cabeza de un determinado sujeto; parte del hecho de la sanción originada en el incumplimiento normativo a un precepto de conducta, es decir, del deber ser.

*En consecuencia, **la imputación fáctica puede derivarse de la constatación en el plano material de la falta de intervención oportuna que hubiera podido evitar el resultado**; en efecto, es en el plano de la omisión donde con mayor claridad se verifica la insuficiencia del dogma causal, motivo por el cual el juez recurre a ingredientes de tipo normativo para determinar cuándo una consecuencia tiene origen en algún tipo de comportamiento y, concretamente, a quién resulta endilgable o reprochable la generación del daño. De lo contrario, la responsabilidad derivada de la omisión no tendría asidero, como quiera que a partir de la inactividad no se deriva nada, es decir, no se modifica el entorno físico; en ese orden de ideas, el derecho de daños ha evolucionado en la construcción de instrumentos normativos y jurídicos que permiten solucionar las insuficiencias del denominado nexo causal importado de las ciencias naturales, para brindar elementos que permitan establecer cuándo un determinado daño es atribuible a la acción u omisión de un determinado sujeto.*

⁵ “En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos” (Se resalta) Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 21 de febrero de 2002 expediente 14215.

La parte demandante le imputó el daño a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, debido a que los disparos fueron producidos por agentes de esta institución en ejercicio de sus funciones.

Con el propósito de determinar si este daño resulta imputable a la entidad demandada, es preciso esclarecer las circunstancias en las que se produjo el deceso de Marco Fidel Córdoba Hurtado, Máximo Meneses, José Arley Giraldo Morales y Gustavo Saavedra Rodríguez, dado que la Sala cuenta con dos versiones de los hechos contrarias entre sí, por tanto pasará a determinar cual de ellas se encuentra soportada en los distintos medios de prueba obrantes en el expediente.

En casos similares, la Sala ha indicado que una antinomia de este tipo se debe resolver a partir de los postulados de la sana crítica, fijada en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil⁶, y definida por la jurisprudencia de esta Corporación como *“la capacidad del juez para darle a las pruebas la mayor o menor credibilidad, según su conexión con los hechos a demostrar y su capacidad de convencimiento”*⁷ y en virtud de la cual *“el juez goza de cierta libertad a la hora de apreciar el mérito probatorio de los medios de convicción, no debiendo sujetarse, como en el sistema de la tarifa legal, a reglas abstractas preestablecidas e indicadoras de la conclusión a la que se debe arribar, en presencia o en ausencia de determinada prueba”*⁸.

En varias oportunidades, esta Subsección ha señalado que, en virtud de los principios de la sana crítica y la autonomía del juez en la valoración probatoria, los medios de prueba que ofrezcan una mayor probabilidad

⁶ Código de Procedimiento Civil. *“Artículo 187. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades descritas en la ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos”*.

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 30 de enero de 1998, exp. 8661, C.P. Delio Gómez Leyva.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de marzo de 2005, exp. 27946, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

lógica con respecto a la ocurrencia de los hechos objeto de discusión, deben prevalecer en el caso concreto:

Cuando en un caso particular existen diversas pruebas que apoyan diferentes versiones o hipótesis sobre los hechos, el juez deberá elegir entre ellas prefiriendo la versión que esté soportada por un mayor nivel de probabilidad lógica⁹, labor en la cual será necesario observar cuál de las hipótesis del caso corresponde a una mejor inferencia lógica de las pruebas que las soportan, aplicando en este examen las llamadas máximas de la experiencia, que no son más que generalizaciones surgidas de los hallazgos generalmente aceptados por la ciencia o el sentido comúnmente aceptado¹⁰. Al decir de Taruffo, “si se dan distintas hipótesis sobre el hecho contradictorias o incompatibles, cada una de las cuales con un grado determinado de probabilidad lógica sobre la base de las pruebas, la elección de la hipótesis que ha de ponerse en la base de la decisión se realiza mediante el criterio de probabilidad prevaleciente. (...) En el contexto de la probabilidad lógica y de la relación hipótesis / elementos de prueba, en el que es racional que hipótesis contradictorias o incompatibles adquieran grados de confirmación independientes sobre la base de los respectivos elementos de prueba, el único criterio racional de elección de la hipótesis que resulta más aceptable es el que se basa en la relación entre los distintos valores de probabilidad lógica y privilegia la hipótesis caracterizada por el valor más elevado. Debe escogerse, en resumen, la hipótesis que reciba el apoyo relativamente mayor sobre

⁹ Cita original: “En este punto se acoge la doctrina sentada por Michele Taruffo, quien afirma: “...Pero la situación más complicada se da cuando existen diversos medios de prueba sobre el mismo hecho, pero “discrepantes” o “contrarios” entre ellos, porque algunos de ellos tienden a probar la verdad y otros tienen a probar la falsedad del enunciado acerca de la ocurrencia de ese hecho. En estas circunstancias, el juzgador tiene que elegir entre, al menos, dos versiones diferentes del hecho, una positiva y otra negativa, ambas apoyadas por una parte de los medios de prueba presentados. El problema es elegir una de estas versiones: la elección racional indicaría que debe elegirse la versión, positiva o negativa, que esté sustentada por pruebas preponderantes, es decir, por el grado relativamente superior de probabilidad lógica”. *La Prueba*, Madrid, 2008, capítulo V: “La adopción de la decisión final”, num. 98, página 141”.

¹⁰ Cita original: “Dice al respecto Jordi Ferrer Beltrán: “Es interesante observar que en el esquema de razonamiento presentado, los supuestos adicionales están integrados por generalizaciones empíricas. Estas generalizaciones son la garantía de la inferencia que va de un hecho a otro y otorgarán mayor o menor fuerza a la inferencia en función del grado de corroboración que las propias generalizaciones tengan (...). Éstas pueden ser de muchos tipos e integran lo que los juristas suelen denominar “máximas de la experiencia” que incluyen conocimientos técnicos, leyes científicas o simples generalizaciones del sentido común”. *La valoración racional de la prueba*, Madrid, 2007, num. “2.2.2.3.1. La metodología de la corroboración de hipótesis”, página 133”.

la base de los elementos de prueba conjuntamente disponibles. Se trata, pues, de una elección relativa y comparativa dentro de un campo representado por algunas hipótesis dotadas de sentido, por ser, en distintas formas, probables, y caracterizado por un número finito de elementos de prueba favorables a una hipótesis. No obstante, se trata también de una elección racional, precisamente por ser relativa, dado que consiste únicamente en individualizar la alternativa más fundamentada en una situación de incertidumbre definida por la presencia de distintas hipótesis significativas¹¹.

De acuerdo con estos parámetros, la Sala procede a analizar los medios de prueba que constan en el expediente, referidos a los hechos que rodearon la muerte de Marco Fidel Córdoba Hurtado, Máximo Meneses, José Arley Giraldo Morales y Gustavo Saavedra Rodríguez.

Por una parte, en el informe del 11 de mayo de 1993, rendido por el jefe del Grupo de Reacción y Contra Atraco al teniente Jefe de Policía Judicial del Departamento de Policía del Atlántico, se señaló que luego de haber recibido una llamada de alerta sobre movimientos sospechosos en las inmediaciones de la joyería Acuña en la ciudad de Barranquilla se dirigieron al lugar donde capturaron en flagrancia a José Alberto Carballo Arrollave y dieron de baja a Marco Fidel Córdoba Hurtado y Máximo Meneses quienes portaban una escopeta y un revólver Smith and Wesson. Por otra parte, capturaron a Olga Adriana Sandoval Sánchez y Luis Alfonso Alfaro Cabrera como sospechosos y condujeron como testigos de los hechos a Anibal Gonzalez y Merly Enrique Urbina Peña. En el informe se anotó:

[s]iendo aproximadamente las 3:45 a 4:00 horas del día de hoy martes 110593, en las instalaciones de la guardia de la SIJIN, se recibió una llamada telefónica, donde informaban que al parecer en el interior del Establecimiento Comercial “Joyería Acuña”, ubicado en la

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 7 de abril de 2011, exp. 20333, C.P. Danilo Rojas Betancourth; sentencia de 26 de julio de 2012, exp. 23265, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

calle 36 Nro. 41-56, se encontraban unas personas extrañas.

Con base en la anterior información (...) me desplacé hasta el lugar antes indicado, en compañía de los Agentes RUIZ MOSQUERA EUSTAQUIO, BOLAÑOS MOLANO JOSÉ, FUENTES RODRÍGUEZ JOSÉ, MEZA GÓMEZ WILLIAM y TURNER MOLINEROS GUILLERMO; con el fin de contrastar la veracidad de dicha información; y al llegar a dicho sitio, comenzamos a inspeccionar el sector y observamos que una puerta metálica de color blanco, ubicada al lado del almacén “Chic”, se encontraba violentada (...) contiguo a las instalaciones de la joyería Acuña y antes tales signos de violencia, le ordené al personal se adoptaran las medidas de seguridad, para hacer una revisión minuciosa de esos locales.

(...) es de anotar, que inicialmente y con el fin de evitar algún desenlace fatal, en voz alta se les advirtió a las personas que pudieran estar adentro de alguno de los almacenes o en la joyería (...) nos distribuimos en forma estratégica; y los agentes TURNER MOLINEROS GUILLERMO y FUENTES RODRÍGUEZ JOSÉ, cuando trataban de ingresar al interior del Almacén Chic, sorpresivamente fueron atacados a disparos escuchándose algunas detonaciones; situación esta que puso en alerta a las demás unidades (...) los mencionados agentes (...) al repeler dicha acción en el intercambio de disparos lograron dar de baja a dos de esas personas.

Ingresé con el fin de constatar lo sucedido y pude observar que en el piso del Almacén Chic se encontraba un cuerpo tendido (muerto) y otro se encontraba dentro de la joyería Acuña. El sujeto que quedó muerto en el Almacén Chic, tenía un revolver marca Smith-Wesson, calibre 32 largo, con dos cartuchos disparados y tres sin disparar; y el que quedó muerto en la joyería tenía una escopeta calibre 12 con un cartucho disparado.

Los agentes MEZA GÓMEZ WILLIAM y BOLAÑOS MOLANO JOSÉ quienes se encontraban (...) por la parte posterior de los locales donde se estaba llevando a cabo el procedimiento, observaron cuando un sujeto se descolgaba por la pared, tratando de huir, habiendo sido retenido de inmediato (...) manifestó llamarse JOSÉ ALBERTO CARBALLO ARROYAVE (...)

También se dispuso conducir hasta las dependencias de la SIJIN a las siguientes personas; OLGA ADRIANA SALDOVAL SÁNCHEZ y LUIS ALFONSO ALFARO

CABRERA, quienes en forma sospechosa fueron sorprendidos en dicho sector y al ser interrogados al respecto, no dieron un (sic) explicación valedera que justificara su presencia en esos alrededores.

Finalmente también se optó por conducir a los señores ANIBAL GONZALEZ y MERLY ENRIQUE URBINA PEÑA, quienes se desempeñaban en el oficio de celadores, con el fin de escucharlos en declaración, ya que su misión es vigilar ese sector (...) (f. 38-41, c. 1).

Por otra parte, José Alberto Carballo Arroyave, en la declaración jurada que rindió ante el Juzgado Penal Militar que adelantó la investigación en contra de los agentes que llevaron a cabo el operativo en la joyería acuña, manifestó que él junto con cuatro personas más, el 11 de mayo de 1993, se dispusieron a perpetrar un atraco a la joyería Acuña, cuando fueron sorprendidos por miembros de la Policía Nacional quienes capturaron y asesinaron a Marco Fidel Córdoba Hurtado, Máximo Meneses, José Arley Giraldo Morales y Gustavo Saavedra Rodríguez. Aseguró que ninguno de los miembros de su grupo delictivo portaba armas de fuego. En la mencionada declaración Carballo Arroyave narró los hechos así:

[D]ías antes del once de mayo (II) en compañía de los señores MARCOS FIDEL CÓRDOBA HURTADO, MÁXIMO MENESES, GUSTAVO SAAVEDRA y JOSÉ ARLEY GIRALDO, preparamos un trabajo que consistía en entrar a la joyería ACUÑA (...) con el fin de cometer un hurto en dicha joyería, entre los cinco analizamos bien la joyería el almacén y la forma más fácil de entrar a dicha joyería, el día once de mayo del presente año a las tres de la tarde aproximadamente tuve (sic) en la casa del señor GUSTAVO SAAVEDRA y salí en compañía de él (...) dialogamos un rato y esperamos a que él le hiciera una reparación a un carro de propiedad de GUSTAVO de características de color AMARILLO Y NEGRO (...) de servicio público, cuando él terminó de serle (sic) la reparación al carro (...) salimos juntos en el carro hacia el centro bajamos al estadero el reposo, donde nos reunimos con los antes mencionados, para ultimar los detalles y hora en que íbamos a penetrar en la Joyería, estuvimos allí reunidos en el estadero hasta las siete de la noche hora en que nos trasladamos hasta el bar

SINTONÍA (...) estuvimos tomando unos tragos, faltando un cuarto para las doce nos dirigimos los cinco a la calle treinta y seis (36) con la carrera 41 (...) al llegar allí yo haciendo uso de una tijera para cortar láminas corté una puerta que da a una caja de aire (...) cubre los costados y la parte posterior del edificio donde está ubicado el almacén CHIPS Y HIT y la joyería (...) al estar en la caja de aire, quitamos un aire acondicionado que está ubicado en la parte del almacén HIT (...) yo con un motor adaptado como taladro y con una broca de tusteno de cuarenta centímetros perforé varios huecos en la pared que daba al local de la joyería ACUÑA, para (sic) esta manera hacer el hueco por el cual penetramos a este local, mientras MARCOS (sic) MÁXIMO y GUSTAVO, practicaban el hueco para penetrar al local de la joyería, yo en compañía de ARLEY GIRALDO, me dediqué a forzar dos cajas fuertes que se encontraban en el almacén HIT (...) a eso de las dos y media de la mañana, penetré en primer lugar con GUSTAVO SAAVEDRA, cortamos la alarma y me dediqué a cortar las cajas fuertes que se encontraban ahí, mientras los demás compañeros se dedicaban a registrar, todos los muebles y vitrinas que se encuentran en el local, en la caja fuerte extrajimos un paquete con 700.000 dólares y sacamos alrededor de unos setenta kilos de oro y bolsas con piedra, luego de haber recorrido todo esto, nos disponíamos a salir cuando fuimos sorprendidos por parte de agentes del F-2, esto lo digo porque ya ellos me habían capturado con anterioridad y conocía a varios de ellos, en primer lugar me sorprendieron a mí, cuando salía por el roto de la puerta, por tanto una caja de cartón en la cual llevaba el producto del robo que acabábamos de hacer (...) en el momento de ser capturado me taparon la boca, me pusieron el cañón en la oreja, uno de ellos con el revólver, a continuación me pusieron a un lado del andén y salía GUSTAVO SAAVEDRA, a quien le capturan de igual forma que a mí, y así sucesivamente capturaron a mis otros compañeros fuimos saliendo de tal forma que ninguno de nosotros se percató y lo agentes estaban allí esperándonos, después que salimos los cinco nos requisaron yo les entregué el revólver marca ESMIT WESSON, calibre 32 blanco de cacha de nácar que me había encontrado en un escritorio de la joyería, yo le dije al mayor que dirige el operativo, que en la caja de cartón esa iban 700.000 mil dólares (sic) fuera de setenta kilos de oro, que se repartieran esas entre ellos o sea los agentes y que nos dejaran ir, el mayor en respuesta casi me parte la cabeza de un culatazo en la cabeza (sic) con la pistola que portaba y ordenó nos hicieran entrar de nuevo por la puerta a la caja de aire en la cual minutos antes habíamos salido, en primer lugar entró el señor

MARCOS FIDEL CÓRDOBA tras él entró MÁXIMO MENESES, yo me resistí un poco y tras ser golpeado por los agentes con los cañones de las armas que portaban me obligaron también a entrar, cuando yo entré a la caja de aire no me dirigí al fondo sino que por un tubo de eternit escalé la pared hasta alcanzar un aire acondicionado que se encuentra en costado del edificio al a altura del tercer piso que de allí salté a la terraza donde es el local donde funciona el Almacén sexi, cuando estaba en la terraza oí disparos en la puerta de atrás del callejón por el cual habíamos penetrado a la joyería, entonces opté por ver qué era lo que sucedía y vi que desde la parte de arriba posterior del edificio disparaban hacia la caja de aire contra mis compañeros MARCOS FIDEL Y MÁXIMO, optando yo por buscar la uída (sic) al ver que le estaban disparando a ellos, entonces de la terraza me lancé a la calle concretamente a la carrera 41 entre calle 35 y 36 cuando estaba llegando a la esquina de la calle 35 fui capturado por dos señores en un automóvil amarillo de servicio público los cuales se identificaron como agentes del F-2 y me condujeron a la esquina de la carrera 41 con calle 36 frente al LEY donde se encontraba otro agente del F-2 custodiando a unas personas que tenían allí retenidas estas personas eran una señora de características morena con un mechón blanco en el frente de nombre ADRIANA, le conozco el nombre porque cuando le tomaron declaración a una señora me preguntaron que qué relación tenía con la señora ADRIANA, un señor que dice ser carnicero otro señor que es celador de ese sector y otro muchacho que es ayudante del celador, cuando este agente me recibió, me amarró fuertemente las manos con una cabulla (sic) (...) allí me tuvieron hasta eso de las cinco y media de la mañana hora en la cual fui trasladado a las dependencias del F-2 de las calle 47 en compañía de las personas antes mencionadas, antes de ser conducidos al F-2, nos llevaron (sic) la señora Adriana y las otras personas antes mencionadas hasta el lugar de los hechos joyería ACUÑA, donde abordamos una camioneta Toyota de color gris en la cual fuimos llevados al F-2, cuando llegamos a la joyería Acuña vi que sentados en el andén atados con las manos hacia la espalda con las caras cubiertas estaban ARLEY GIRALDO y GUSTAVO SAAVEDRA, yo los reconocí por la ropa y porque estaba con ellos, porque eran mis compañeros y yo sabía quiénes eran, hago énfasis en que yo vi a mis compañeros vivos y en perfecto estado para luego aparecer muertos, en la avenida circunvalar, hechos del cual (sic) me enteré porque el agente del F-2 al cual apodan el NEGRO RUIZ, esto lo digo porque yo lo conozco y me lo comunicó en son de burla y mofándose,

que porque ellos habían matado a todos mis compañeros y me dijeron “te salvaste y eso porque cojiste (sic) por otro lado pero no te haz (sic) salvado todavía”, según el pensado de ellos era matarme a mí también ya que yo era el principal autor de ese robo y quien dirigía toda la banda (...)

PREGUNTADO: diga el declarante por qué razón cree usted que aparecieron los dos cadáveres de sus compañeros en al circunvalar si era más fácil para los agentes darles de baja dentro del mismo establecimiento donde le dieron de baja a los otros dos. CONTESTO: en el momento de ser capturados mis cuatro compañeros y cuando el mayor que dirigía el operativo nos ordenó entrar de nuevo a la caja de aire por la que habíamos entrado a la joyería momento en el cual aproveche yo para huir, con tal mala suerte que fui capturado de nuevo al haber alcanzado la calle, hechos que desconocían los agentes que se encontraban en el lugar de los hechos en que perdieron la vida MARCOS FIDEL Y MÁXIMO, dentro de la joyería, al ellos constatar cuando entraron a la caja de aire y al darse cuenta de que yo había huido creo y supongo que optaron por torturar y luego asesinar a los señores JOSÉ ARLEY GIRALDO y GUSTAVO SAAVEDRA, con el fin de averiguar por medio de ellos dónde o cómo podrían localizarme o saber dónde me encontraba, ya que ellos desconocían que yo había sido capturado de nuevo y conducidos al F-2, cosas que vinieron a enterarse ellos a eso de las ocho y media o nueve de la mañana del día once de mayo, cuando regresaron al F-2, después de haber efectuado el levantamiento de los cadáveres de MARCO FIDEL Y MÁXIMO, en los locales donde está situada la JOYERÍA ACUÑA y los almacenes antes mencionados, de lo cual me enteré por el agente el NEGRO RUIZ, quien fue el que me dijo que ya había matado a mis cuatro compañeros, que me había quedado sin banda que solo faltaba yo, que me había salvado allá, pero que aún no me había escapado (...)

Tengo que agregar a la presente que estoy dispuesto a revelar los nombres de las personas que fueron testigos presenciales de estos hechos que se investigan, siempre y cuando se les brinde las garantías y la seguridad para sus vidas, ya que yo he sido amenazado por varios agentes de los que participaron en el operativo, que estos testigos están dispuestos a declarar si se les da seguridad (...) (f. 208, c.3).

En el acta de levantamiento de cadáveres elaborada el día de los hechos por la Fiscalía Segunda Delegada de la Unidad de Investigación Previa ante la Policía Judicial, luego de haberse especificado los rasgos corporales del occiso y, de haberlo identificado como Máximo Meneses, se anotó:

“DESCRIPCIÓN DE HERIDAS. Orificio en dorso mano izquierda con presencia de tatuaje (...)” (f. 94, c. 3). Respecto del segundo cadáver encontrado al interior de la joyería Acuña, el cual fue identificado como Marco Fidel Córdoba, se señaló: “DESCRIPCIÓN DE HERIDAS. Orificio de bordes regulares en región hipogastrio derecho a 4 cms. línea media, orificio de bordes regulares sobre región acromial derecha, presenta tatuaje sobre la región pectoral baja de la camiseta (...)” (f. 136, c. 1).

Cabe anotar, que el acta de levantamiento de cadáveres no da cuenta de que los occisos hubieran disparado las armas de fuego, pues en este no se anotó la presencia de pólvora o alguna otra huella dejada por la detonación de las armas.

El estudio técnico de balística forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a petición del Juzgado 85 de Instrucción Penal Militar analizó las armas involucradas en los hechos ocurridos en la joyería Acuña, a saber: una mini uzi, un revólver, un revólver Smith and Wesson calibre 32 y una escopeta calibre 16 con cachas de madera. En el informe se concluyó:

[L]os protocolos de necropsia No. 0304-93-N., “Anexo” – Numeral 3-1; No. 0307-93 N., “Anexo”- Numerales 1-1, 2-1 y 3-1; No. 0308-93-N., “Anexo” –Numeral 1-1; hacen mención a la presencia de “ahumamiento” periférico a los orificios de entrada por proyectil de arma de fuego.

El “ahumamiento” es una mancha de color negro o gris plomo, que se presenta en la zona periférica de los orificios de entrada con proyectil arma de fuego, cuando los disparos se efectúan a corta distancia (contacto

blando y/o semicontacto), entre la boca de fuego del arma y la región anatómica afectada.

[E]n balística forense, se establece como corta distancia, a aquellos disparos efectuados por armas de fuego a espacios menores de 1.20 mts., comprendidos entre la región anatómica afectada y la boca de fuego del arma. Igualmente y con base en las características morfológicas de los orificios de entrada por proyectil arma de fuego, la corta distancia se ha subdividido en:

- Contacto firme.*
- Contacto blando.*
- Semicontacto.*
- Distancia intermedia.*

CONCLUSIÓN: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se conceptúa que las lesiones descritas y relacionadas en los protocolos de necropsia No. 0304-93-N., “Anexo” –Numeral 3-1; No. 0307-93 N., “Anexo”- Numerales 1-1, 2-1 y 3-1; No. 0308-93-N., “Anexo” – Numeral 1-1; fueron ocasionados por paso de proyectil disparado por arma de fuego a corta distancia (contacto blando).

[C]on base en las características generales de los proyectiles anteriormente descritos se determina:

Que los proyectiles incriminados, calibre 38 especial, remitidos a estudio fueron disparados por un arma de fuego tipo revolver de igual calibre (38 especial).

Que los proyectiles incriminados, calibre 38 especial, remitidos a estudio, no son compatibles en calibre con las armas de fuego que se relacionan a continuación:

- Revólver Smith and Wesson, calibre 32 largo, No. H31604-574.*
- Subametralladora IMI-UZI, calibre 9mm. Largo No. MU-CB-51820.*
- Escopeta “RUGER”, calibre 16, sin número.¹²*

De acuerdo con el análisis técnico de balística relacionado, la presencia de “tatuaje” y “ahumamiento periférico” en los cuerpos de las víctimas

¹² Protocolo de necropsia 304-93 correspondiente a Máximo Meneses, f. 114, c. 3. Protocolo de necropsia 307-93 correspondiente a José Giraldo, f. 163, c. 3. Protocolo de necropsia 308-93 correspondiente a Gustavo Saavedra, f. 171, c. 3.

permite inferir que los disparos que provocaron su muerte fueron propinados a una distancia corta, lo cual configura un indicio que desvirtúa la ocurrencia de un enfrentamiento armado entre los miembros de la Policía Nacional y quienes se encontraban al interior de la joyería. Además de lo anterior, el estudio técnico de balística concluyó que los proyectiles recaudados en la escena de los hechos no corresponden a las armas encontradas junto a los cadáveres, lo cual soporta la versión de los hechos narrada por Carballo Arroyave, según la cual los involucrados en el robo a la joyería Acuña no portaban armas durante el asalto.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la declaración rendida por el señor Juvenal Acuña, propietario de la joyería Acuña, el revólver Smith and Wesson encontrado junto a uno de los cadáveres hacía parte de las pertenencias que tenía al interior de la joyería, lo cual constituye otro indicio que apoya la afirmación de Carballo sobre la inexistencia de armas por parte de los asaltantes. En su declaración el señor Acuña afirmó:

PREGUNTADO: Sírvase decir si aparte de las joyas ya referenciadas qué otro elementos le fueron hurtados ese día. CONTESTO: a parte (sic) de las joyas se me perdió un revólver marca Smith y Wesson, calibre 32, de cachas de madera, ese revólver no me fue entregado.

Así las cosas, la Sala encuentra que la hipótesis sobre la ocurrencia de un enfrentamiento armado que tuvo como consecuencia la muerte de Máximo Meneses y Marco Fidel Córdoba en virtud de la legítima defensa ejercida por los miembros de la Policía Nacional carece de sustento probatorio, pues por el contrario, existen en el expediente indicios que apuntan a que las víctimas no portaban armas al momento del asalto. Por un lado, *i)* no se comprobó que los proyectiles encontrados en el lugar de los hechos pertenecieran a las armas encontradas junto a los cadáveres y por otro lado *ii)* el revólver encontrado junto al cadáver de Máximo Meneses pertenecía al propietario de la joyería.

Además, de acuerdo con la prueba técnica de balística que ratifica que los disparos propinados por los agentes de la policía fueron realizados desde una distancia corta, la ocurrencia de un enfrentamiento armado se encuentra desvirtuada. Por lo anterior, concluye la Sala que se encuentra demostrado que los agentes estatales estaban ejerciendo labores del servicio y que en desarrollo de estas le propinaron disparos que le ocasionaron la muerte a Máximo Meneses y Marco Fidel Córdoba, sin ninguna prueba de la existencia de una conducta por parte de las víctimas que obligara a los miembros de la policía a provocar su deceso.

Ha sido criterio de la Sección Tercera de esta Corporación¹³ establecer que el uso de la fuerza debe ser proporcional y razonado, y que la necesidad de salvar una vida humana se establece como un criterio de última *ratio*, de tal forma que debe ser el último recurso al cual debe acudir la fuerza pública para repeler una agresión en el ejercicio de sus funciones. Es menester recordar que el artículo 2º de la Carta Política asigna a las autoridades públicas el deber de protección de la vida y honra de la ciudadanía.

De conformidad con los hechos probados y las reglas de la experiencia que indican que cuando se recibe un disparo a corta distancia e inclusive en el dorso de la mano (f. 136, c. 1) la víctima se encuentra en estado de indefensión, además, porque existen indicios que permiten concluir que las víctimas no portaban armas, la Sala, más allá de toda duda, encuentra acreditado que Máximo Meneses y Marco Fidel Córdoba murieron como consecuencia de las heridas causada por agentes de la Policía Nacional el 11 de mayo de 1993, quienes con armas de dotación oficial y encontrándose en funciones inherentes al servicio, propinaron a las víctimas heridas con armas de fuego que les causaron la muerte.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de Mayo de 2010, Exp. 18888, C.P. Enrique Gil Botero.

Lo anterior permite concluir que el daño irrogado a la parte actora resulta fáctica y jurídicamente atribuible al ente demandado, por el desproporcionado uso de la fuerza y la actuación irregular en la que incurrieron sus agentes, en cumplimiento de sus funciones y durante un servicio oficial, además porque no se configura el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad, pues no está probado que los agentes de policía hubieran sido atacados por Máximo Meneses y Marco Fidel Córdoba con armas de fuego, por tanto su actuación no constituyó una legítima defensa.

Ahora bien, pasa la Sala a estudiar las circunstancias en las que ocurrió la muerte de José Arley Giraldo y Gustavo Saveedra el 11 de mayo de 1993, para establecer la imputabilidad del daño a la entidad demandada.

Sobre la acusación de la parte demandante, respecto de la responsabilidad de agentes de la Policía Nacional por la muerte de José Arley Giraldo y Gustavo Saveedra, la entidad demandada afirmó que no existe ninguna relación con los hechos ocurridos en la joyería Acuña, sin embargo para la Sala son claros los indicios que dan cuenta de la participación de Giraldo y Saavedra en el asalto, así como de su captura por parte de los miembros de la policía el día de su muerte, como se pasa a ver:

En primer lugar, José Alberto Carballo Arroyave afirmó, en su declaración jurada, que planeó y realizó el asalto a la joyería Acuña junto a cuatro personas más, a saber: Marco Fidel Córdoba Hurtado, Máximo Meneses, José Arley Giraldo Morales y Gustavo Saavedra Rodríguez. La anterior afirmación encuentra sustento en la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla el 4 de junio de 1993, en contra de Carballo Arroyave por el delito de hurto calificado por los hechos del 13 de mayo de 1993, providencia en la cual se afirmó la

versión del sindicato respecto de la participación de sus cuatro compañeros así:

[J]osé Alberto Carballo Arroyave, ante el Departamento de Policía Atlántico, confesó haber planeado el hecho y llevarlo a cabo con cuatro compañeros que resultaron muertos (...)

[C]omo este procesado actuó en pleno uso de sus facultades mentales, como lo indican las circunstancias como efectuó el hecho, fruto de un concierto previo con otras personas en número de cuatro (...)

Además de lo anterior, la Sala advierte que, si bien en el informe de policía se relacionó la captura de cinco personas por los hechos ocurridos en la joyería Acuña, se encuentra probado en el expediente que los capturados Olga Adriana Sandoval Sánchez y Luis Alfonso Alfaro Cabrera no tenían ninguna relación con el asalto, corolario de ello es que fueron liberados pocas horas después de su captura.

[C]omo quiera que al recibirles declaración jurada a los conducidos, estos manifiestan que nada tienen que ver con los hechos ocurridos, y en razón a que estos no fueron aprendidos de acuerdo a lo establecido en los artículos 370 y 371 del C.P.P., es del caso ordenar su libertad inmediata (...) (orden de libertad proferida por el Departamento de Policía Judicial del Atlántico el 12 de mayo de 1993, f. 53, c.1).

Encuentra la Sala que del material probatorio allegado al proceso no se desprende ninguna justificación razonable para la captura de Olga Adriana Sandoval Sánchez y Luis Alfonso Alfaro Cabrera, quienes no tienen relación con quienes estaban asaltando la joyería.

Lo anterior, constituye un indicio de que los dos cuerpos que se encontraron sin vida en la avenida circunvalar correspondientes a José Arley Giraldo y Gustavo Saavedra participaron en los hechos ocurridos en la joyería Acuña, si se tiene en cuenta que, de acuerdo a lo que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla encontró probado

durante el proceso seguido en contra de Carballo Arroyave por el robo a la joyería, los integrantes de la banda eran cinco, pero dos de las capturas realizadas por la Policía Nacional no tenían ninguna relación con banda delincencial a la que pertenecía José Alberto Carballo Arroyave.

En su oportunidad para hacerlo, la Policía Nacional con el fin de justificar la muerte de José Arley Giraldo y Gustavo Saavedra, afirmó que esta ocurrió como consecuencia de un atraco con el fin de robar el vehículo de propiedad de Gustavo Saavedra y, que como corolario de ello se encuentra probada la captura de Juan Bautista Álvarez Herrera, Javier Araque y Mauricio Mejía Mosquera.

[é]stas [las muertes] sobrevinieron como consecuencia del robo que se hizo del vehículo FIAT de servicio público de propiedad de SAAVEDRA RODRÍGUEZ; lo anterior se corrobora con las capturas que se hicieron efectivas en las personas de JUAN BAUTISTA ÁLVAREZ HERRERA, JAVIER ARAQUE y MAURICIO MEJÍA MOSQUERA todos oriundos de Antioquia quienes se movilizaban en dicho vehículo en el momento de sus capturas; las declaraciones de los señores ROBINSON LUBO SOLANO y JULIO GÓMEZ IGLESIAS llevadas a cabo y que aparecen en el expediente de la referencia concretamente a folio 298 y 300, confirman que SAAVEDRA RODRÍGUEZ tenía un taxi de servicio público lo que coincide con que su muerte se produjo con la finalidad de hurtarle su vehículo (...) (f. 518-523, c.ppl).

Sin embargo, esta afirmación de la entidad demandada fue desvirtuada por la Fiscalía Sexta Delegada, Unidad Contra el Patrimonio Económico, debido a que dicho ente investigativo decidió dejar en libertad a los sindicados Juan Bautista Álvarez Herrera, Javier Araque Castillo y Mauricio Mejía Mosquera, bajo los siguientes argumentos:

[V]e el despacho con suma preocupación que los organismos de Policía Judicial, hagan capturas por simples sospechas o por informaciones confusas y sin confirmar, y lo que es peor sin previa orden de CAPTURA y sin que el individuo esté en flagrancia.

A los mentados sujetos nada se les encontró en su poder que haga suponer que momentos antes habían cometido delito, o que hayan participado en el hurto de que fue víctima la joyería acuña, solamente se les encontró en su poder un vehículo de servicio público y que al parecer es de propiedad de un sujeto que en verdad sí participó en dicho ilícito, pero por ello no significa que por esta circunstancia podían capturarlos, pues no aparece consignado que de que alguien haya visto el mentado vehículo por los alrededores de la joyería en los momentos en que la estaban hurtando, además fueron capturados muchas horas después de haberse cometido el delito (subrayas fuera del texto) (f.78, c. 3)

Del contenido de la citada providencia, la Sala advierte, en primer lugar, que los capturados Juan Bautista Álvarez Herrera, Javier Araque Castillo y Mauricio Mejía Mosquera, no fueron sindicados por el robo de un vehículo, sino por la supuesta participación en el asalto realizado a la joyería Acuña, lo cual, de acuerdo a lo concluido por la fiscalía carecía de sustento fáctico y, en segundo lugar, que, durante la investigación del caso era claro que Gustavo Saavedra, quien era el propietario del vehículo de servicio público que conducía Juan Bautista al momento de su captura, sí participó en los hechos ocurridos en la joyería Acuña.

Así las cosas, advierte la Sala que la versión dada por la Policía Nacional no tiene sustento probatorio, por el contrario, se contradice con lo consignado en la providencia de la Fiscalía Sexta Delegada, Unidad Contra el Patrimonio Económico, en la cual no se hace alusión alguna al robo del vehículo, pero sí confirma la versión de Carballo Arroyave, en cuanto a que Gustavo Saavedra, quien era propietario del vehículo, participó en el asalto a la joyería acuña la noche de su muerte.

De todo lo anterior, la Sala infiere la participación de las cuatro personas que murieron el 11 de mayo de 1993 en los hechos ocurridos en la joyería acuña, y de acuerdo al acervo probatorio obrante en el expediente que sustenta la narración de los hechos realizada por José Alberto

Carballo, José Arley Giraldo y Gustavo Saavedra fueron capturados por miembros de la Policía Nacional durante el asalto que se encontraban perpetrando en la joyería y posteriormente sus cuerpos fueron encontrados sin vida en la avenida circunvalar de la ciudad.

Sobre las circunstancias de la muerte de José Arley Giraldo Morales, en el protocolo de necropsia rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se anotó:

ANEXO HERIDAS POR PROYECTIL.

1-.1 ORIFICIO DE ENTRADA: localizada en ala nasal izquierda de 0.6 cms, bordes regulares, con ahumamiento a 16 cms del vértice y 2 cms de la línea media.

1-2 Se recupera proyectil en encía superior, tejidos blandos, contra el maxilar superior.

1-3 Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, encía en donde se aloja,

1-4 TRAYECTORIA: izquierda derecha-inferior superior. Anterior posterior.

2-1 ORIFICIO DE ENTRADA: localizada en región occipital derecha a 7.5 cms del vértice y 5 cms de la línea media, con ahumamiento, mide de 0.9 cms y es de bordes regulares (...).

3-1 ORIFICIO DE ENTRADA: de 1 cm de diámetro, localizada en región temporal derecha, redondeada con ahumamiento a 10 cms del vértice y 12 cms de la línea media (...).

Analizado el material probatorio arrimado al proceso, para la Sala es clara la imputabilidad del daño invocado en la demanda consistente en la muerte de José Arley Giraldo y Gustavo Saavedra a la entidad demandada, pues, de las pruebas arriba relacionadas se deduce, en primer lugar, que ellos participaron en el asalto a la joyería Acuña, en segundo lugar, que la versión dada por la Policía Nacional para justificar la circunstancias de su muerte fue desvirtuada por la fiscalía, lo cual

permite entrever la intención de la entidad de encubrir la muerte de Gustavo Saavedra y José Arley Giraldo mediante la presentación de hechos falsos con el fin de generar confusión sobre su muerte y, finalmente, que las características de las heridas propinadas con arma de fuego, son similares a las propinadas a los asaltantes dados de baja al interior de la joyería.

Por tanto, la Sala declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada al encontrar acreditado, a partir de testimonios y de pruebas indiciarias que los sustentan, que la muerte de Máximo Meneses, Marco Fidel Córdoba, José Arley Giraldo y Gustavo Saavedra ocurrió como consecuencia de una conducta irregular de la Policía Nacional constitutiva de una falla en el servicio, en la medida en que miembros de la institución sometieron y ejecutaron a los mencionados ciudadanos, y trataron de exonerarse de responsabilidad mediante la afirmación de versiones de los hechos carentes de coherencia y veracidad.

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia apelada que declaró la responsabilidad de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional por el daño padecido por la parte actora y ajustará la indemnización de perjuicios a los parámetros establecidos en la reciente sentencia de unificación¹⁴.

Ahora bien, la Sala observa que después de más de veintiún años la muerte de José Arley Giraldo y Gustavo Saavedra, se desconoce la verdad de lo ocurrido, se ignoran los responsables de este hecho y, en general, el caso permanece en la impunidad. La investigación penal militar que adelantó el Juzgado 85 de Instrucción Penal Militar contra integrantes de la Policía Nacional, fue suspendida el 19 de marzo de

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

1998, luego de que el juzgado decidiera abstenerse de decretar medida de aseguramiento en contra de los miembros de la policía involucrados (f. 99, c. 4).

En esa medida, para efectos de asegurar que las víctimas de este hecho puedan acceder a una reparación integral, y con el fin de evitar o prevenir que situaciones similares ocurran en el futuro, es imprescindible que el Estado cumpla de manera inmediata con el deber de investigar y sancionar a los responsables de esta violación de derechos humanos.

Sobre el deber de investigar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio*, de manera seria, imparcial y efectiva, “una investigación por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos”¹⁵. El propósito de esta obligación es prevenir y erradicar la impunidad de graves violaciones de derechos humanos¹⁶, como la que hoy ocupa a la Sala.

En los casos de muerte violenta, la Corte ha indicado, además, los parámetros que deben conducir las investigaciones dentro del marco de las competencias de los organismos pertinentes:

Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, inter alia: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2006, serie C n.º 160, párr. 256.

¹⁶ La impunidad ha sido definida por el mismo tribunal como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Ver, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, sentencia de 1 de septiembre de 2010, serie C n.º 217, párr. 172; *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, sentencia de 26 de mayo de 2010, serie C n.º 213, párr. 130; *Caso Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*, sentencia de 24 de noviembre de 2009, serie C n.º 211, párr. 234.

en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados¹⁷.

En el mismo sentido, esta Corporación ha sido enfática al ordenar la investigación seria, imparcial y efectiva de hechos constitutivos de “ejecuciones extrajudiciales” con el fin de concretar el papel preventivo que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa y, sobre todo, de sentar un precedente que obligue a la administración pública a eliminar de raíz este tipo de conductas:

El Estado colombiano debe propender por una administración de justicia que sea eficaz en el juzgamiento de los eventos en los que se presentan ejecuciones extrajudiciales, de tal manera que pueda establecerse la verdad sobre las mismas, sea posible la imposición de sanciones y castigos a aquellas personas – servidores públicos o particulares- que tengan responsabilidad en los hechos, y sea factible la reparación de los derechos de los familiares de las víctimas que han padecido esas deleznable conductas. (...)

El desconocimiento de esos principios, o la falla por parte de los Estados en la implementación de las mejoras que son necesarias para prevenir y castigar en debida forma las ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes estatales, implican el incumplimiento de las normas de derecho internacional que consagran los derechos que se ven conculcados por ese tipo de conductas y, si los respectivos casos no son debidamente estudiados y decididos por las instancias judiciales de los respectivos países, entonces los daños que sean causados por

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, sentencia de 7 de junio de 2003, serie C n.º 99, párr. 127; *Caso Luna López vs. Honduras*, sentencia de 10 de octubre de 2013, serie C n.º 269, párr. 159, n. 256; *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*, sentencia de 27 de noviembre de 2012, serie C n.º 256, párr. 152.

motivo de ese incumplimiento serán, eventualmente, materia de análisis de responsabilidad en las instancias judiciales del sistema internacional de derechos humanos¹⁸.

En atención a estos precedentes y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, la ausencia de una investigación seria y efectiva que conduzca a esclarecer la verdad y a determinar responsabilidades, y la falta de una adecuada reparación a las víctimas de este hecho, la Sala estima necesario requerir a la Fiscalía General de la Nación para que, en el marco de sus competencias y funciones constitucionales, realice una evaluación rigurosa del asunto, con miras a determinar si existe el mérito suficiente para reabrir la investigación penal por los hechos que dieron lugar a la muerte de José Arley Giraldo y Gustavo Saavedra. Esta orden se dictará como medida adicional de reparación integral de los derechos violados con la conducta dañina desplegada por el Policía Nacional.

Se procede entonces a la liquidación de los perjuicios que deberá indemnizar la entidad demandada a favor de los familiares de las víctimas.

Liquidación de perjuicios

Procede la Sala a fijar el monto de los perjuicios morales con fundamento en las pretensiones formuladas en la demanda, y en las pruebas obrantes dentro del proceso.

Cabe anotar que en la demanda no se solicitó la indemnización por perjuicios materiales.

Por concepto de **perjuicios morales**, en la demanda se solicitó que se condenara a la demandada a pagar el equivalente en pesos a 2000

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 11 de septiembre de 2013, exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

gramos de oro a favor de Emma Cecilia Rodríguez Saavedra (madre del occiso Gustavo Saavedra) y Teresa de Jesús Morales Palacio (madre del occiso José Arley Giraldo Morales); y, el equivalente en pesos a 1000 gramos de oro a favor de los siguientes demandantes: Claudia Patricia Giraldo Morales, Isela María Quiceno Morales, María Luzdary Giraldo Morales, Adalid Giraldo Morales, Barlahan De Jesús Giraldo Morales, Fernando Giraldo Morales, Samuel José Giraldo Morales y Faunier de Jesús Giraldo Morales; Cesar Augusto Saavedra Reales, Cesar Augusto Saavedra Rodríguez, Yenys Esther Saavedra Rodríguez, Nidia Cecilia Saavedra Rodríguez, Mariela Esther Saavedra Rodríguez y Faunier de Jesús Giraldo Morales; Esedys Martínez Zambrano, Marlenys Meneses Martínez, Marlys Meneses Martínez, Merlys Meneses Martínez y Delhi Sofía Meneses del Real; Olivia María Mejía Acevedo, Milton Córdoba Mejía y Marcela Córdoba Mejía.

Teniendo en cuenta que el parentesco entre los demandantes y las víctimas se encuentra debidamente acreditado en el plenario, pues fueron allegados sus respectivos registros civiles de nacimiento que así lo demuestran, se puede inferir que padecieron pena, aflicción o congoja con su muerte, con lo cual se los tiene como damnificados por tal suceso¹⁹. Es decir, a partir de un hecho debidamente probado llamado “indicador”, que en este caso es el parentesco, se infiere o deduce indiciariamente con apoyo en reglas de la experiencia, otro hecho llamado “indicado”, que corresponde al sufrimiento y tristeza padecidos por los parientes más próximos de Máximo Meneses, Marco Fidel Córdoba, José Arley Giraldo y Gustavo Saavedra, a raíz de su muerte²⁰.

De acuerdo con la reciente sentencia de unificación en la que se establecieron, para efectos de indemnización por muerte, cinco niveles de

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de mayo 11 de 2006, expediente 14694, C.P. Ramiro Saavedra.

²⁰ Respecto de la prueba indiciaria ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de febrero 16 de 2001, expediente 12703, C.P. María Elena Giraldo.

cercanía afectiva entre la víctima directa del daño y quienes demandan en calidad de perjudicados, los parámetros indemnizatorios son los siguientes:

Nivel 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel 3. Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

(...)

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva.²¹

Sin embargo, la Sala no aplicará en el caso concreto los parámetros establecidos en la citada sentencia de unificación, por cuanto esto haría más gravosa la situación de la entidad demandada a la cual, en virtud del principio de *no reformatio in pejus* no se le podrá desmejorar su condición

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

por ser único apelante. En consecuencia, la Sala confirmará el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales realizado por el a quo.

VII. Costas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y, como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 2 de septiembre de 2004 proferida en primera instancia por la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Atlántico, Córdoba, Magdalena, Sucre y Bolívar, en cuanto declaró administrativamente responsable a la Nación–Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional por los daños ocurridos con ocasión de la muerte de Máximo Meneses, Marco Fidel Córdoba, José Arley Giraldo y Gustavo Saavedra.

SEGUNDO. RECONOCER a favor de los demandantes, a título de indemnización de perjuicios, lo siguiente:

A) A favor de Teresa de Jesús Morales Palacio (madre del occiso José Arley Giraldo); Emma Cecilia Rodríguez y Cesar Augusto Saavedra Reales (madre y padre del occiso

Gustavo Enrique Saavedra); Esedis Martínez Zambrano, Marlenys Meneses Martínez, Marlys Meneses Martínez, Merlys Meneses Martínez y Delhi Sofía Meneses del Real (cónyuge e hijas del occiso Máximo Meneses Ávila); Olivia María Mejía Acevedo, Milton Córdoba Mejía y Marcela Córdoba Mejía (cónyuge e hijos del occiso Marco Fidel Córdoba Hurtado), la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno al momento de ejecutoria de la presente sentencia.

B) A favor de Claudia Patricia Giraldo Morales, Isela María Quiceno Morales, María Luzdary Giraldo Morales, Adalid Giraldo Morales, Barlaham de Jesús Giraldo Morales, Fernando Giraldo Morales, Samuel José Giraldo Morales y Faunier de Jesús Giraldo Morales (hermanos del occiso José Arley Giraldo); Cesar Augusto Saavedra Rodríguez, Yeny Esther Saavedra Rodríguez, Nidia Cecilia Saavedra Rodríguez y Mariela Esther Saavedra Rodríguez Reales (hermanos del occiso Gustavo Enrique Saavedra), la suma equivalente 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno al momento de ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO. ENVIAR copias auténticas de la totalidad del expediente en el que consta el trámite contencioso administrativo de la referencia, con destino a la Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de que se evalúe la posibilidad de adelantar la investigación penal que sea conducente a efectos de establecer la responsabilidad individual directa e indirecta por la muerte de Máximo Meneses, Marco Fidel Córdoba, José Arley Giraldo y Gustavo Saavedra, ocurrida el 11 de mayo de 1993, y la correspondiente sanción a los responsables.

CUARTO: Por secretaría **EXPEDIR** copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del C.C.P., las cuales se entregarán a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, **DEVOLVER** el expediente al tribunal de primera instancia para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Presidente de la Sala

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO DANILO ROJAS BETANCOURTH